



**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, SEPTIEMBRE 04 DE 2023.**

Señor Juez, Doy cuenta a usted, de la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en coadyuvancia con los apoderados judiciales y representante legal de las partes accionadas. - PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR DAVID MEJIA POLO  
CONTRA CONSORCIO SAN FRANCISCO, GERPRO INGENIERIA S.A.S., TECE  
PROYECTOS Y CONSULTORIAS SAS, BERNARDO GRACIA DE LA ESPRIELLA y  
MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO. RADICADO. No. 230013105002-2022-00170-00**

SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Encontrándose el presente asunto a despacho para decidir lo que corresponda frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se percata la suscrita JUEZA que se configura la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

***“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.***

Lo anterior, atendiendo a que la parte accionada dentro del asunto que ocupa la atención del despacho es el Municipio de Ciénaga de Oro, representado legalmente por su alcaldesa la señora **ANA LUZ BEDOYA USTA** quien tiene un lazo de familiaridad con mi cónyuge **OSCAR USTA CASTILLO**, dado que son primos, lo que ha generado entre nosotras profundos lazos de amistad y cariño a lo largo de 24 años.

Sobre la citada causal de impedimento sostuvo la Corte Constitucional en providencia A592-21 que:

*“14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador<sup>161</sup>. En particular, la Corte ha establecido que:*

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad*

judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”<sup>[17]</sup>.

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona<sup>[18]</sup>. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación<sup>[19]</sup>. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio<sup>[20]</sup>.

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.

De suerte que, como el estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad es que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada, resulta razonable manifestar el impedimento bajo la causal aludida, en aras de resguardar la garantía constitucional de independencia, imparcialidad y juez natural, y de esta forma generar confianza y preservar la credibilidad en los justiciables.

Lo anterior motiva a la suscrita a declararse en este momento impedida y apartarse del conocimiento del proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su remisión al siguiente despacho en turno, esto es, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDA** la suscrita **JUEZA SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** para continuar conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE**, el presente proceso ordinario laboral al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** al despacho de destino para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

RACH

Firmado Por:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**Karem Stella Vergara Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee666990877835e949793adefcd82b8eaf02e5d2c1095f22d33b50fbd7b877f1**

Documento generado en 05/09/2023 03:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**